



DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN SUELO RÚSTICO

Proyecto --/03/2016

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de urbanismo, de acuerdo al artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Asimismo, según el artículo 71.1.10º del mismo texto legal, ostenta competencias de desarrollo normativo en materia de régimen minero y energético, en el marco de la legislación básica del Estado.

En ejercicio de la citada competencia en materia de urbanismo se aprobó la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 25.1 señala que *"los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamentariamente, para cada categoría de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes: a) usos permitidos... b) usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística... c) usos prohibidos..."*

Este mandato se cumple en los artículos 59 a 65 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero. En particular, el artículo 62 establece el régimen del suelo rústico con protección agropecuaria, prohibiendo en el mismo las actividades extractivas. Esa prohibición no opera de forma directa, sino que se hace efectiva cuando un instrumento de planeamiento clasifica terrenos en esa concreta categoría de suelo, lo que debe hacerse con la justificación requerida por los artículos 22 (criterios generales de clasificación del suelo), 30 (criterios de clasificación del suelo rústico) y 34 (criterios específicos para el suelo rústico con protección agropecuaria).

En la actualidad, el régimen legal de las actividades extractivas regula pormenorizadamente tanto su previa evaluación de impacto ambiental, como la posterior restauración del terreno una vez finalizada la fase de explotación. Así las cosas, si en los terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural y con protección cultural resulta justificado mantener la prohibición de unas actividades que destruirían los valores objeto de protección, en el suelo con protección agrícola, y en respuesta a las demandas del sector y de la consejería competente en la materia, se abre la posibilidad de evaluar la compatibilidad de las actividades extractivas mediante el correspondiente procedimiento de autorización excepcional, por entender que la protección de naturaleza agropecuaria no puede hacerse equivalente, en su intensidad, con las que tienen base en el medio ambiente o en el patrimonio cultural. En efecto, a diferencia de los valores tutelados en base a razones naturales o culturales, los valores de orden agropecuario son susceptibles de restauración una vez concluida la extracción minera; operación cuya efectiva viabilidad puede ser, como ya se ha dicho, objeto de adecuada y exhaustiva comprobación en el previo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien, la posibilidad de autorización excepcional en el suelo rústico con protección agropecuaria se limita a las actividades extractivas de carácter convencional, permaneciendo prohibidas las restantes, en aplicación del principio de precaución que debe presidir la actuación de las administraciones públicas, habida cuenta del aún escaso grado de conocimiento que se tiene de sus posibles efectos sobre los valores objeto de protección en esta categoría de suelo rústico. Esta prohibición no contradice el mandato del artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de la Ley de Minas, pues no opera directamente sino mediante el planeamiento urbanístico que incluya terrenos en esta categoría de suelo rústico, lo que en todo caso debe hacerse con carácter motivado, en aplicación justificada de los artículos 22, 30 y 34 del propio Reglamento.

Vista la disposición final tercera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada ley,

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día - de - de 2016,



DISPONE

Artículo único. Modificación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un epígrafe 4º al apartado b) del artículo 62, con la siguiente redacción:

“4º. Los citados en la letra b) del artículo 57, cuando sean de naturaleza convencional”.

Dos. Se modifica el epígrafe 1º del apartado c) del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

“1º. Los citados en la letra b) del artículo 57, cuando sean de naturaleza no convencional, y los citados en la letra e) del mismo artículo”.

Disposición final. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

c) En los supuestos excepcionales en los que la legislación sectorial permite divisiones, segregaciones o fraccionamientos de fincas rústicas dando lugar a parcelas de extensión inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, con finalidad constructiva, ésta queda subordinada al régimen establecido en la normativa urbanística para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no puede dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Artículo 54. Protección mínima de las vías públicas

Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento urbanístico, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Artículo 55. Prohibición de obras de urbanización³⁹

1. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o dotaciones urbanísticas previstas en la normativa sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, o en proyectos para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico.

2. Las Administraciones públicas no pueden ejecutar directamente ni financiar, promover o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización que vulneren lo dispuesto en el apartado anterior.

Sección 2ª. Régimen general de derechos en suelo rústico

Artículo 56. Derechos ordinarios en suelo rústico

Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

Artículo 57. Derechos excepcionales en suelo rústico⁴⁰

Además de los derechos ordinarios establecidos en el artículo anterior, en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

b) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

5º. La recogida y tratamiento de residuos.

6º. Las telecomunicaciones.

7º. Las instalaciones de regadío.

8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que cuenten con acceso y servicios exclusivos y que no formen un nuevo núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

³⁹ El Decreto 45/2009 ha modificado íntegramente el artículo 55.

⁴⁰ En el artículo 57, el Decreto 45/2009 ha modificado el primer párrafo y la letra e), y ha intercalado un nuevo punto 7º en la letra c), pasando el anterior punto 7º a ser el punto 8º de dicha letra.

b) Son usos prohibidos los no citados en los artículos 56 y 57.

Artículo 61 ter. Régimen del suelo rústico de actividades extractivas⁴⁴

En suelo rústico de actividades extractivas se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos los citados en la letra b) del artículo 57, sin perjuicio de las exigencias de la normativa sectorial y ambiental.

b) Son usos sujetos a autorización los citados en las letras a), c) y f) del artículo 57.

c) Son usos prohibidos los no citados en los artículos 56 y 57, y además los citados en las letras d), e) y g) del artículo 57.

Artículo 62. Régimen del suelo rústico con protección agropecuaria

En suelo rústico con protección agropecuaria se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos:

1º. Los citados en la letra a) del artículo 57
2º. Los citados en la letra c) del artículo 57, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras d) y f) del artículo 57.
2º. Los citados en la letra c) del artículo 57, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.
3º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º. Los citados en las letras b) y e) del artículo 57.
2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la producción agropecuaria del término municipal.

Artículo 63. Régimen del suelo rústico con protección de infraestructuras⁴⁵

1. En suelo rústico con protección de infraestructuras por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación sectorial, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial que la desarrollen.

⁴⁴ El Decreto 45/2009 ha añadido un artículo 61 ter.

⁴⁵ En el apartado 2 del artículo 63, el Decreto 68/2006 modificó el ordinal 1º de la letra b) y el ordinal 1º de la letra c).

2. En el resto del suelo rústico con protección de infraestructuras se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos los citados en la letra c) del artículo 57, cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

b) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras a), b) y f) del artículo 57.
2º. Los citados en la letra c) del artículo 57, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.
3º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º. Los citados en las letras d) y e) del artículo 57.
2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la conservación y servicio de las infraestructuras.

Artículo 64. Régimen del suelo rústico con protección cultural y del suelo rústico con protección natural

1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen.

2. En el resto del suelo rústico con protección natural y en el suelo rústico con protección cultural se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos sujetos a autorización:

1º. Los citados en las letras a), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.
2º. Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

b) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º. Los citados en las letras b) y e) del artículo 57.
2º. Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento.